



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-420/2021 Y SUP-REC-430/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: EDUARDO MENDOZA LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar las demandas** de recurso de reconsideración presentadas por Eduardo Mendoza López⁴ contra la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-322/2021, por no impugnar una resolución de fondo y por haber agotado su derecho de acción.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En adelante parte recurrente.

⁵ En adelante, Instituto local.

SUP-REC-420/2021 Y ACUMULADO

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

3. Registro. El dieciocho de febrero, según el dicho del actor, en calidad de militante de MORENA, se registró en línea como aspirante indígena para ocupar el cargo de regiduría del Ayuntamiento del municipio de Acolman, Estado de México, de conformidad con la convocatoria antes señalada.

4. Publicación de registros. El veinticinco de abril, Morena publicó en su página electrónica la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

5. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de abril, el hoy recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Toluca, para promover, *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶, a fin de controvertir actos relacionados con el registro de las candidaturas de Morena a las referidas regidurías.

6. Resolución impugnada. El siete de mayo, la Sala Toluca emitió sentencia en el expediente ST-JDC-322/2021, en el tener por procedente la acción *per saltum* y sobreseyó el juicio promovido al estimar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA, así como por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

7. Recursos de reconsideración. Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, los días diez y once de mayo, el recurrente presentó demandas de recurso de reconsideración ante la Sala Toluca, quien, en su oportunidad, las remitió a esta Sala Superior.

8. Turno. Al recibir las constancias en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-**

⁶ En lo sucesivo juicio para la ciudadanía.



420/2021 y **SUP-REC-430/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-322/2021, por medio de la cual sobreseyó el juicio relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas al ayuntamiento del Municipio de Acolman, en el Estado de México, de MORENA; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-420/2021 Y ACUMULADO

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-430/2021** se debe acumular al **SUP-REC-420/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁹.

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes por no impugnar una resolución de fondo y al haber agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, de ahí que deben desecharse de plano las demandas.

a) Incumplimiento del requisito de impugnar una resolución de fondo —SUP-REC-420/2021—

No resulta procedente el análisis de fondo del medio de impugnación, porque el recurrente controvierte una resolución que sobreseyó un juicio para la ciudadanía.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales¹⁰. La Sala Superior del TEPJF ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración es procedente cuando el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general¹¹.

En este caso, la Sala Regional determinó que el juicio para la ciudadanía era improcedente porque el ahora recurrente carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de Morena y porque se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Lo anterior lo estimó así, porque no adjuntó medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por

⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



la que se ostenta participante, ya que únicamente acompañó capturas de pantalla correspondientes al trámite de registro y el formato de solicitud de registro, pero no acompañó alguna constancia de la que se advierta que culminó con éxito el registro, como pudiese ser el comprobante de registro con la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito” o el código QR de “confirmación de registro”.

Asimismo, consideró que eran inviables los efectos jurídicos pretendidos porque pretendía combatir en proceso interno de Morena, pero dicho instituto político contiene para la elección en el Ayuntamiento del municipio de Acolman, Estado de México en coalición con los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza; al respecto, en el convenio de coalición respectivo se determinó que la decisión final o designación de las candidaturas corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, por lo que con independencia del método electivo del proceso interno de Morena, éste quedó relevado por lo acordado en el convenio de coalición.

Por tanto, con independencia del proceso interno de Morena y el grupo al que pertenece el ahora recurrente, dicha circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora ya que no puede alcanzar su pretensión, en tanto que la decisión de la candidatura correspondía al órgano máximo de la coalición, habida cuenta de que el recurrente no impugnó en su oportunidad dicho convenio de coalición.

En contra de esa sentencia, el recurrente argumenta en su demanda que se le deja en estado de indefensión porque la sentencia carece de debida motivación y fundamentación, congruencia y exhaustividad, además de que violenta el acceso a la justicia, lo anterior en virtud de que:

- Es un hombre indígena que detenta el cargo de Jefe Supremo del Municipio de Acolman y forma parte del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México.
- Si la Sala Regional consideró que las imágenes resultaban insuficientes para acreditar su registro, debió prevenirlo para subsanar el defecto y evitar un formalismo rigorista, en tanto que se trata de una formalidad o elemento de menor entidad, pues afirma

SUP-REC-420/2021 Y ACUMULADO

que el registro sí fue culminado y que incluso de dos imágenes que adjunto se advierte que el registro fue ingresado con éxito, sin que a dicho órgano jurisdiccional le competa la objeción de documentos.

- Señala que en el apartado correspondiente al registro de aspirantes a candidatos no se especificó que se generaría un código QR de aprobación.
- Se lesiona su derecho de acceso a la justicia al anteponer a la jerarquía normativa de los derechos fundamentales un convenio de coalición, lo cual lo deja en un plano de desigualdad, lo discrimina y vulnera su dignidad humana. Específicamente, señala que los partidos y sus convenios se encuentran subordinados al artículo 2º de la Constitución general que establece la posibilidad de participar en la contienda electoral para un cargo público de elección popular a través de una candidatura por usos y costumbres.
- Se violenta su derecho de acceso de justicia, congruencia y exhaustividad, porque no resolvió el fondo de su controversia, con lo cual estima que se le deja en estado de indefensión.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no analizó la controversia planteada.

Además, no se advierte que la Sala Regional hubiera interpretado directamente la Constitución o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La Sala Regional se limitó a sobreseer el juicio por considerar que la entonces parte actora no acreditó con documental idónea y suficiente su interés —valoración de pruebas— y por considerar que su pretensión no podía ser alcanzada al no haber combatido en su momento el Convenio de Coalición parcial de Morena con otras fuerzas políticas para postular candidaturas, entre otras, al Ayuntamiento de Acolman, Estado de México —legalidad—.



Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional. Lo anterior es así porque la Sala Regional no analizó la controversia planteada, debido a que no se cumplió con algunos de los requisitos de procedencia como son el acreditar de forma idónea tener interés jurídico y la viabilidad de los efectos de lo pretendido, lo que constituye un tema de legalidad.

En el mismo sentido, tampoco se advierte que la Sala Regional haya emitido su determinación a partir de un error evidente¹² o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que la decisión impugnada fue emitida a partir de la valoración de los elementos del expediente y con base en criterios y fundamentos jurídicos, además de analizar la viabilidad de la pretensión del promovente.

b) Preclusión. Improcedencia del SUP-REC-430/2021

La demanda interpuesta por Eduardo Mendoza López es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación¹³ al interponer el diverso recurso **SUP-REC-420/2021**.

1. Explicación jurídica

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

¹² Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-420/2021 Y ACUMULADO

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

2. Caso concreto

El **diez de mayo**, Eduardo Mendoza López presentó ante la Sala Toluca, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-322/2021. Esta demanda motivó la integración del recurso de reconsideración SUP-REC-420/2021.

El **once de mayo**, la parte recurrente presentó una segunda demanda ante la misma Sala Toluca para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son idénticos** a los vertidos en su primera impugnación¹⁴. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-430/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, la parte recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-430/2021 es improcedente¹⁵; en consecuencia, procede su **desechamiento de plano**.

Por todo lo anterior, procede el desechamiento de la citada demanda. Ello, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

¹⁴ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

¹⁵ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.



SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.